

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0307/2016

Santa Cruz, 16 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 13 de Agosto de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), la Resolución Administrativa RARR ANH DJ N° 0024/2016, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REG SCZ N° 0766/2011 de 09 de diciembre de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en los Protocolos PVV EESS N° 008879 Y N° 008878, del 08 de diciembre de 2011 (en adelante el Protocolo), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**REFINERIA ORIENTAL S.A ALEMANIA**" (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. Alemania Esquina Total de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, No Opera el Sistema de Acuerdo a las normas de Seguridad que establece el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de Diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento), al no contar en la plataforma de carga con la cantidad necesaria de Extintores portátiles de 10 Kg., según la cantidad de dispensers existentes; por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por No Operar el Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) y b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de Diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 16 de Agosto de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 30 de Agosto de 2013, sin documentos adjuntos, posteriormente mediante diligencia de fecha 02 de octubre de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto de Apertura de Término Probatorio, luego mediante diligencia de fecha 19 de noviembre de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto de clausura de término probatorio.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que:

- En el **Protocolo** existe una contradicción al estar fechada la inspección de verificación volumétrica el 08 de 12 de 2011 y la calibración del seraphin en fecha 09 de diciembre de 2011, un día después de la inspección.
- Que los autos que le fueron entregados son simples copias legalizada, sin individualizar la firma de la autoridad o funcionario que intervino en su legalización, por lo que se

tendría para todo efecto legal ningún simple fotocopia, lo cual como es de su conocimiento, no tiene ningún valor legal, por cuanto las fotocopias no son documentos legales.

- c) Solicitan ser notificados con la determinación expresa que nombra al técnico Lucio Quispe Cruz, como funcionario encargado de efectuar inspecciones volumétricas a Estaciones de Servicio.

Que, en fecha 11 de noviembre se emite la Resolución Administrativa ANH N° 3277/2013, misma que fue revocada por la Resolución Administrativa RARR ANH DJ N° 0024/2016 de 29 de febrero de 2016, notificada el 18 de marzo de 2016, resolviendo la emisión de una nueva Resolución Administrativa de Instancia analizando todos los documentos de descargo presentados por la **Empresa**.

Que la **Empresa** presenta memorial con sus alegatos finales en fecha 22 de marzo de 2016, dentro de los cuales manifiesta que:

- a) No hubo incumplimiento a normas de seguridad puesto que se contaba con los extintores que la norma técnica requiere.
- b) Que al haberse efectuado una inspección de verificación volumétrica, el funcionario de la EESS no se percató de las observaciones referente a los extintores.
- c) Que al momento de la inspección los extintores se encontraban en oficinas de Administración de la EESS, puesto que minutos antes de la llegada del técnico de la ANH los mismos habían sido entregados por la empresa encargada de su mantenimiento.
- d) Adjunta un Certificado emitido por la empresa que le realiza el mantenimiento de los extintores de la EESS, dentro del cual se manifiesta que los mismos en horas aproximadas a la hora de la inspección efectuada por la ANH, habían sido entregados en oficinas de la Administración de la EESS.
- e) Solicitan declarar improbadó el auto de cargo de 13 de agosto de 2013, basados en la prueba fehaciente que acompañan y en el principio del derecho administrativo de buena fe, el cual demanda credibilidad por parte de la administración para con las actuaciones efectuadas por el administrado.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer qué cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, respecto a los principios generales dentro de los que debe regirse la actividad administrativa en la relación entre los particulares y la Administración Pública, se encuentra el de buena fe, citado por el art. 4 inc. e) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), el que expresa que se presume el principio de buena fe y concluye en que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004, determina que: "*Las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular deberán contar con la siguiente infraestructura básica: (...) f) Sistema de Seguridad y servicio auxiliares (...)*".

Que, el Art. 21 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004, establece que: "*Los sistemas de seguridad industrial necesarios para operar las Estaciones de Servicio de gas natural vehicular, se indican en las estipulaciones del Anexo 9; Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad*".

Que, el Art. 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004, señala que son obligaciones de las empresas: "*Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia*".

Que, el punto 3 del Anexo No. 9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004, establece que: "**3) Se Instalarán extintores de 10 kg de polvo químico seco de acuerdo a lo siguiente:**

1 (uno) Sala de compresores.

1 (uno) Zona de regulación.

1 (uno) Zona Medición

Tanques de GNV, 1 (uno) por cada 2,000 litros de capacidad de almacenamiento

1 (uno) Por cada dos manqueras de despacho en islas.

En estaciones con más de 4 bocas de carga se dispondrá de un extintor rodante tricla de 50 kg de capacidad de polvo químico seco".

Que, el Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004, señala que: *"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio (...) sistemas de seguridad, (...) en condiciones de operación, conservación y limpieza; b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad del presente Reglamento (...) En caso de reincidencia se aplicara una multa equivalente a dos días. Por tercera reincidencia, dentro de los 365 días calendario de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación".*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Respecto a la valoración de los medios de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*Pág. VII – 21.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, en aplicación del principio de verdad material, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.

2. Que, de conformidad a los descargos presentados por la **Empresa**, mediante el memorial de 22 de marzo de 2016 y la certificación emitida por la empresa de mantenimiento y venta de extintores adjunta, se desvirtúa el cargo formulado en su contra, al evidenciarse que la empresa contaba con los extintores que la norma legal vigente requiere.
3. En aplicación del principio de buena fe se tienen por válidos y suficientes los descargos presentando correspondiendo conforme a procedimiento declarar improbadado el Auto de Cargo de 13 de agosto en contra de la **Empresa**.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (..), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúa el que sus equipos dispensadores, no cuentan con extintores de fuego conforme a norma, no adecuando su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbadada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

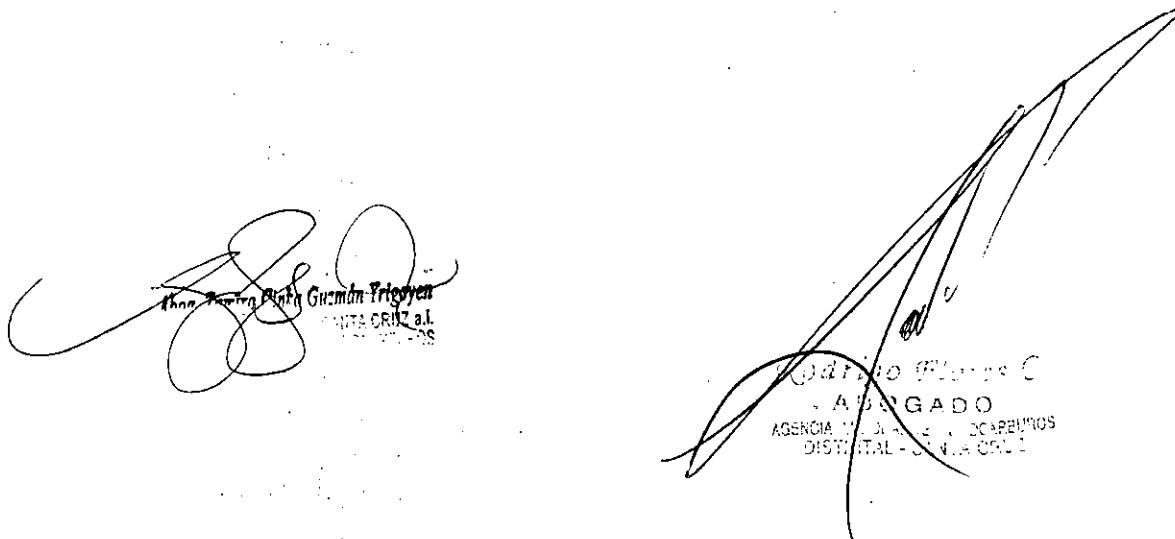
La **Directora Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio

de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

UNICO.- Declarar IMPROBADO el cargo de 13 de agosto de 2013, formulado contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "REFINERIA ORIENTAL S.A ALEMANIA", ubicada en la Av. Alemania Esquina Totaí de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



The image shows two handwritten signatures. The signature on the left is for the Director of the Santa Cruz District Office, and the one on the right is for the Director of the Refineria Oriental S.A. Alemania station.